

Objeciones en la admisión y producción de elementos de prueba. Una mirada desde el Código Procesal Penal Federal

Objections to the admission and production of evidence. An observation from the Federal Code of Criminal Procedure

Mauro Lopardo^{*ξ}

Resumen

El objeto de este trabajo son los controles en las actividades de admisión y producción probatoria desde una lógica acusatoria adversarial, para alcanzar decisiones judiciales correctas y legítimas.

En particular, la introducción expone dicho cometido y señala los propósitos asumidos (I). Continúa con una explicación sobre el impacto y alcance de la contradicción como principio estructurante de un proceso penal acusatorio (II). Luego, se expone y detalla cuál es la importancia de las objeciones probatorias para el sistema (III). Con las ideas anteriores en claro, lo que sigue es presentar lo que se considera un modelo ideal en materia de objeciones probatorias, para lo cual se abordará qué son las objeciones, sus fundamentos, sus presupuestos y un esquema relativo a las objeciones a la admisibilidad y producción de los elementos de prueba (IV). Como un insumo comparativo con lo anterior, se explica cómo han sido reguladas las objeciones en el Código Procesal Penal Federal (V). Finalmente, se aportan algunas conclusiones mínimas (VI).

* Abogado por la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Magíster en Derecho Penal por la Universidad de San Andrés (Argentina). Magíster en Derecho con Especialización en Litigación Oral por California Western School of Law (San Diego, EEUU). Docente regular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) en la cátedra del Prof. Dr. Eugenio Sarabayrouse. Funcionario del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina. Contacto: maurolopardo@gmail.com

ξ Esta es una versión modificada del texto original que fuera presentado y defendido como tesis para alcanzar el grado de Magíster en Derecho Penal por la Universidad de San Andrés (Argentina). Aquel trabajo tuvo la dirección del Prof. Dr. Eugenio Sarabayrouse y la exposición fue ante el jurado integrado por la Prof. Dra. Alejandra Verde, el Prof. Dr. Daniel Pastor y el Prof. Mgt. Pablo Larsen, a quienes agradezco por cada uno de sus comentarios, críticas y observaciones tan precisas. Quiero destacar especialmente a Pablo Larsen, quien tuvo la humildad, generosidad y constante predisposición para atender mis inquietudes luego de ese proceso y durante la elaboración de esta versión final.

Palabras clave: prueba penal – admisibilidad – reglas generales de prueba – producción de prueba y control – objeciones – proceso penal acusatorio – Código Procesal Penal Federal

Abstract

This article focuses on the activities of admission and production of evidence from an adversarial accusatory perspective, in order to arrive to correct and legitimate judicial decisions.

The introduction sets out the task and purposes of the article (I). It continues with an explanation of the impact and scope of contradiction as a structuring principle of an accusatory criminal process (II). Then, it exposes and details the importance of evidentiary objections to the system (III). After clarifying the aforementioned ideas, it is presented what is considered to be an ideal model in terms of evidentiary objections, addressing what is considered to be an objection, their foundations, their assumptions and a scheme regarding objections to the admissibility and production of evidence (IV). As a comparative input, it is explained how objections have been regulated in the Federal Code of Criminal Procedure (V). Finally, some brief conclusions are provided (VI).

Keywords: criminal evidence – general rules of evidence – admissibility and production of evidence – objections – accusatory criminal process – Federal Code of Criminal Procedure

I. Introducción

Los sistemas procesales penales usualmente procuran evitar decisiones equivocadas e inválidas en su desarrollo mediante la implementación de determinados mecanismos de control.¹ Así, en los de carácter mixto este cometido se concentra en las instancias recursivas, mientras que en los de corte acusatorio, aunque también sucede en menor medida, es su propia organización y dinámica la que fomenta un control entre partes que pueda ser equitativo, oportuno, continuo y preciso.

Otro enfoque puede ser según los momentos de actividad probatoria en un proceso. El primero es el de la conformación del conjunto de elementos de prueba, en el que se trata de verificar que en la gestión de un caso se utilice material fiable o seguro de acuerdo con las reglas sustantivas. El segundo momento es el de la valoración, en el que el cometido es juzgar el apoyo empírico que las pruebas disponibles (que superaron el contradictorio) aportan a una hipótesis o a su contraria, con base en criterios generales de la lógica y de la racionalidad. El tercero es el de la decisión judicial, en el que se busca que la sentencia por dictar se base en el grado de confirmación alcanzado desde lo que impone el estándar de prueba empleado.²

En este trabajo me concentraré en el primero de esos momentos. Mi propuesta es estudiar los controles en el marco de las actividades de admisión y producción de elementos de prueba en general. Algo que, según la reglamentación, puede suceder en la etapa de juicio o en la intermedia o preliminar, a veces ante un mismo órgano jurisdiccional o separado en distintas autoridades. De ahí que mi interés pase solo por una actividad en concreto (controles sustantivos a los elementos de prueba que se ofrecen, se pretenden producir y los que efectivamente ingresaron en audiencia), no así por la fase procesal en que dichas tareas tradicionalmente se generan.

¹ Algo que Larry Laudan ha explicitado como el objetivo de la reducción del error en su libro *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica* (Madrid: Marcial Pons, 2013), pp. 21 y ss.

² Ver Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2007), pp. 41-49.

Asimismo, este estudio será desarrollado desde una lógica acusatoria adversarial,³ sin perjuicio de la utilidad que puedan tener en otra clase de modelos procesales, según sus fundamentos y reglas de actuación.⁴

Con este panorama, si bien no me detendré en los momentos de valoración y decisión, mi punto de partida es que quien tenga la tarea de resolver en audiencia siempre estará a merced del contenido aseverado por las partes, previamente definido desde el interés tutelado, y que puede no estar suficientemente justificado desde los presupuestos y valores que tutelan las reglas probatorias aplicables.⁵ Significa que ese material que delimitan, según las evidencias que decidieron o pudieron recolectar, puede exponer a daños cualitativos de diversa índole, sean de carácter epistémico o sustantivo, con la enorme particularidad de impactar en decisiones judiciales incorrectas y hasta ilegítimas.⁶

Estos asuntos invitan a pensar en la importancia de cuidar qué clase de proposiciones se enuncian en audiencia. Esto, a su vez, aconseja observar de cerca cuál es la mecánica de control posible sobre el desarrollo de la actividad probatoria ante la jurisdicción, como algo que repercute en la calidad final de la información a considerar para la reconstrucción de los hechos.

Sobre este asunto ha predominado un criterio escueto, ambiguo y disperso dentro de los movimientos de reforma procesal de los últimos años. La muestra más explícita de ello es el tratamiento legal de las objeciones.⁷ Es un recurso idóneo para interrumpir una

³ Por *acusatorio* concibo al esquema que separa las funciones de investigar y acusar como presupuesto estructural. Donde la jurisdicción, desde un rol más bien pasivo y distante del litigio, decide todo asunto (que le sea) planteado, como parte de una metodología de conocimiento a instancia de la parte acusadora [cfr. Alberto Binder, “Elogio de la audiencia oral y pública”, *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, 1.^a ed., Ad-Hoc, (Buenos Aires, 2012): pp. 222-223]. Por *adversarial* concibo al método de escucha equitativo entre litigantes, cuyos niveles puede ser fluctuantes, bajo la dirección de una persona ecuánime [al respecto, Adrián A. S. Zuckerman, “La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio”, en *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones*, editado por Carmen Vázquez y Jordi Ferrer Beltrán (Madrid: Marcial Pons, 2020), pp. 86 y 87].

⁴ Mi desarrollo sobre la utilidad de las objeciones no depende exclusivamente de la adopción de un modelo adversarial que adopte la pasividad judicial estricta en la actividad probatoria. Algo que también puede ser observado en sistemas que establezcan a la autoridad judicial con un rol un poco más activo. Lo cierto es que las objeciones pueden tener mayor relevancia en modelos que adopten la pasividad judicial, pero de ello no se sigue que tengan una utilidad exclusiva.

⁵ Zuckerman refiere a esta situación como un marco de protección que el modelo adversarial brinda al tribunal en vista de la responsabilidad por dictar desde lo que ha visto y escuchado a instancia de la actividad de las partes (cfr. Zuckerman, “La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio”, pp. 94).

⁶ En este trabajo refiero a una decisión judicial legítima como la que respeta las reglas o normas que la rigen, independientemente de si el resultado al que se arriba es materialmente correcto o no.

⁷ No hay textos específicos sobre objeciones. Las referencias disponibles suelen estar en una breve sección o pocas páginas destinadas a los aspectos formales (cómo objetar, por ejemplo) al interior de la audiencia

actividad en curso, señalar lo que se observa o advierte como un agravio concreto (al instante de suceder o en la primera oportunidad posible), requerir la intervención judicial y buscar una solución. Si bien por definición debiera comprender a toda audiencia en la que se decida algo durante la extensión procesal, me concentraré en estudiar su uso durante las tareas en torno a un debate oral (las preliminares y las propias).

Utilizaré el Código Procesal Penal Federal (en adelante, “CPPF”), para reflejar la problemática expuesta. En este texto, el único desarrollo expreso en materia de objeciones está en la fase de juicio:

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil (...) En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito. Las partes podrán *objetar* las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego de la réplica de la contraparte.⁸

Desde esta norma pueden trazarse varios interrogantes: ¿es posible objetar preguntas no regladas como inadmisiones?, ¿pueden cuestionarse otra clase de situaciones durante la actividad probatoria?, ¿es posible formular reclamos durante las presentaciones iniciales y los alegatos de cierre? De ser todo esto posible, ¿cuál sería el sustento legal en cada situación?, ¿existe algún recaudo de oportunidad para provocar estos controles? Frente a la intervención judicial, ¿es posible accionar de algún modo?, ¿cuál sería la razón legal adecuada para ello?

Estos interrogantes incluso permiten reflexionar sobre cómo podría ser instrumentado ese control en fases previas y en proyección a lo que podría suceder en un juicio oral. Al respecto, el artículo 279 del CPPF establece:

Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.⁹

¿Es posible que esa discusión de admisibilidad sea activada por medio de las objeciones? De ser así, ¿cuáles serían los valores y las circunstancias que permitirían impulsar esas revisiones?, ¿qué clase de circunstancias pueden ser invocadas en la

de juicio oral y exclusivamente desde las reglas de inadmisión –taxativas y usuales– en los ordenamientos para esa actividad procesal en concreto.

⁸ Art. 297, CPPF, destacado agregado.

⁹ Art. 279, CPPF.

evaluación probatoria?, ¿cuáles son las reglas que dispone el ordenamiento a modo de sustento?, ¿cómo opera el recaudo de la oportunidad en esta instancia?

Lo primero en este texto será explicar de qué modo la contradicción colabora en definir un perfil adversarial para la admisibilidad y producción de los elementos probatorios (apartado II). Desde ese contexto, señalaré la importancia de las objeciones probatorias para un sistema procesal, dado el control sustantivo que permiten causar y su impacto sobre las cuestiones a decidir (apartado III). Luego, presentaré lo que considero un marco ideal en materia de objeciones: explicaré qué son, cuáles son sus fundamentos y sus presupuestos, además de las razones legales determinantes desde el cometido de alcanzar un control sustantivo preciso, como paso previo a la tarea jurisdiccional (apartado IV). Seguidamente, analizaré con más detalle cómo ha sido regulada esta herramienta en el CPPF (apartado V) y finalizaré con algunas conclusiones (apartado VI).

II. Contradicción como estructura

Cuando se habla de control entre partes, naturalmente surge la idea de la contradicción como un método cognoscitivo que busca dotar de seguridad y legitimidad a las actividades probatorias dentro del proceso.¹⁰

En palabras de Ferrajoli, se trata de un proceder epistemológico basado en la interacción de las partes en la conformación de la prueba y en el control de la ya producida, que coadyuva o tiende a facilitar el descubrimiento relativo a los hechos y a cada una de sus circunstancias, que supera en calidad a lo que podría arribarse con un

¹⁰ Lo cierto es que existen otras definiciones o matices. Como principio, su sentido es determinar cierta forma sobre el funcionamiento del proceso en sus etapas y audiencias. Principalmente, colaborar en la implementación jurídica de mecanismos para que las partes puedan ocasionar controles bilaterales constantes como pauta de formación de los actos al interior del sistema. Esto es para que básicamente tengan posibilidad de: a) intervenir en audiencia; b) proponer pruebas; c) controlar la actividad judicial y de la parte contraria; y d) refutar los argumentos que puedan perjudicarlas [Alberto Bovino, *Principios políticos del procedimiento penal* (Buenos Aires: Editores del Sur, 2018), p. 113. También, Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, p. 87]. Como derecho hay dos enfoques. Maier indica que es la base esencial del derecho a defenderse y expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, lo cual incluye la posibilidad de agregar, además, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o para inhibir la persecución penal [Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, T. I, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996), p. 552]. El otro enfoque es de carácter bilateral, como un derecho procesal de intervención sobre los temas que son objeto de decisión que involucra a todas las partes en un caso en condiciones materiales de paridad. Lo que incluye, desde cada perspectiva, la posibilidad de buscar pruebas propias, controlar las pruebas ya producidas y participar activamente en la formación de las nuevas en paridad de condiciones [Paolo Ferrua “Contradictorio y verdad en el proceso penal”, en *Las razones del garantismo*, editado por Letizia Gianformaggio, (Bogotá: Temis, 2008), pp. 249-251; Nicolás Guzmán, *La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2011), pp. 137-149].

método de investigación unipersonal y verificacionista.¹¹ En línea con esta idea, Ferrua explica que el presupuesto epistemológico es que la verdad se puede manifestar independientemente de las voluntades opuestas que puedan tener las partes, precisamente desde el choque dialéctico y ritual que generan en la formación de las pruebas orales.¹²

Se trata de entender la contradicción como un método específico para “decir la verdad de los enunciados fácticos a probar” con garantías.¹³ Permite delimitar el campo de valoración de la jurisdicción por la tarea litigante, además de que condiciona todo pronunciamiento con potencialidad para restringir derechos a la coherencia y verificación empírica de las hipótesis acusatorias con los datos probatorios producidos y a su mayor capacidad explicativa respecto de toda otra hipótesis alternativa en competencia.

Estas ideas en torno a la contradicción resultan coherentes con las bases que caracterizan a los sistemas acusatorios y adversariales, como sucede con el CPPF. Básicamente, esto por el giro institucional que se ha dado en torno a la verdad (no se trata del único fin procesal ni de su única función) y por la necesaria separación de funciones que debe garantizarse entre la jurisdicción y las partes como condición necesaria para la justicia deseable de toda decisión y en toda etapa.¹⁴ Lo cierto es que, aun con ese esquema, la aludida interacción entre las partes –respecto de los hechos y las pruebas– puede tener matices diferenciales a lo largo del proceso, según el tipo de litigio y los intereses.

Para representar mejor esta última idea, no hay dudas sobre el carácter contradictorio cuando el caso arriba al debate oral. Hablamos del momento de discusión más álgido donde la contradicción es instrumental en un doble enfoque: (1) como un derecho de acción para continuamente cuidar el material que circula en audiencia; y (2) como método para establecer si la hipótesis acusatoria cumplió con los recaudos de confirmación y no

¹¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, (Madrid: Trotta, 1995), pp. 68, 543 y 735.

¹² Ferrua, “Contradictorio y verdad en el proceso penal”, p. 251.

¹³ Cfr. Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, p. 87 (nota 50).

¹⁴ El profesor Maier hablaba de “un ideal genérico a alcanzar, como valor positivo de la sentencia final”. Advertía que la averiguación de la verdad no representa un fin absoluto para el proceso, sino un ideal que se relaciona y coexiste con otras funciones del proceso (en especial la protección de la dignidad individual y los valores reconocidos a la persona); “y que, en ocasiones, retrocede frente a valores que, para el orden jurídico, resultan superiores en rango. Lo importante es advertir que un procedimiento concreto alcanza su meta con la decisión sobre el conflicto y es perfectamente válido, aun cuando no haya alcanzado el ideal de proporcionar un conocimiento suficiente acerca de la verdad real, material o histórica objetiva” (Maier, *Derecho Procesal Penal*, pp. 869 y 875). Por otro lado, sobre la idea de la vulnerabilidad judicial frente a la investigación de los puntos en disputa (Zuckerman, *La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio*, pp. 86 y ss., en particular pp. 91 y ss).

refutación como condición necesaria para la condena. Es en ese contexto en que dicho recaudo se debe efectivizar en plenitud y así ser tutelado.¹⁵

Esto contrasta con las instancias previas, donde la contradicción tiene un carácter más bien potencial, ya que la actitud de las partes puede no ser confrontativa. Pero esto no significa que, antes del juicio, el contradictorio sea inexistente. La preocupación de la jurisdicción no pasa por que se ejerzan controles, sino por abrir la posibilidad de que sucedan según la voluntad de los y las litigantes,¹⁶ lo que debe ser garantizado en toda audiencia.¹⁷

De ahí que al interior de un proceso acusatorio exista un contexto de referencia base para identificar un posible nivel adversarial en la litigación, a la espera del impulso y la dinámica de las partes por cada fase de actuación. Algo que podría ser dicho de este modo: si hay consenso, no hay contradicción; si no hay nada por cuestionar, reclamar o advertir, no hay motivo que estimule –en principio– la actuación jurisdiccional.

III. La importancia de las objeciones probatorias para el sistema

Una premisa central en los procesos acusatorios es que la jurisdicción carece de conocimiento sobre la controversia. Otra es que las partes en audiencia aportan la información necesaria para trabajar las pretensiones y buscar una solución en concreto¹⁸. Al ser así, mayores serán las probabilidades de que las decisiones jurisdiccionales sean *legítimas*¹⁹ si ese material aseverado se ajusta a los valores que promueven las reglas

¹⁵ Que en el desarrollo de la etapa cada parte tenga oportunidad de conocer y controlar la calidad de información que ingresa o así se pretende, en cuanto base sustancial para lo que luego será la decisión.

¹⁶ Detrás de los intereses y de cada estrategia, es la evidencia de respaldo con la que se cuente y su calidad lo que determinará la conveniencia de accionar o no hacerlo. En efecto, ciertas audiencias se caracterizan por ser refractarias a la actuación bilateral (por ejemplo, formulación de cargos, al ser entendida como la oportunidad para que la defensa asista a escuchar la acusación y pedir aclaraciones, más que a litigar), a diferencia de otras que sí son controversiales (medidas cautelares y coerción, donde claramente la defensa buscará que no se apliquen o que sean las menos lesivas y por el menor plazo). Incluso en el control de acusación, habitualmente asociado a un litigio, puede suceder que la defensa consienta a todo –o a una gran parte– por no tener motivos de cuestionamiento y querer que el caso pase a juicio, o bien que la discusión no exista porque las partes acuerdan en plena audiencia un modo alternativo como solución del caso.

¹⁷ *Cfr.* arts. 2.º y 111, CPPF.

¹⁸ Esto es así según qué audiencia se litigue, ya que la dinámica y las reglas del juicio difieren respecto de las fases previas. En este último escenario, al ser una litigación argumentativa, la jurisdicción puede reclamar precisiones sobre las afirmaciones y peticiones de las partes en la medida en “que no sean gestores de intereses, que es la base de la imparcialidad” (Binder, “Elogio de la audiencia oral y pública”, p. 222).

¹⁹ Sobre esta referencia, consultar la nota nro. 8.

ideadas para definir y estructurar la institución probatoria con determinadas características o condiciones cualitativas.²⁰

En esta clase de modelos, como sucede con el CPPF, los casos son trabajados por las partes de manera autónoma y según sus intereses.²¹ Cada litigante define qué hipótesis, sucesos o circunstancias investigar, el modo de hacerlo, así como qué evidencias seleccionar, obtener, producir, cómo registrarlas y en qué momento.²² También, qué planteos hacer en audiencia, qué datos aportar para ello y de qué modo.

Dado que la jurisdicción no colabora ni gestiona ningún asunto por propia iniciativa, ese desempeño litigante justifica un ejercicio amplio de contradicción en paridad de condiciones según el tipo de discusión de que se trate. Dado que en toda audiencia siempre se tomará una decisión, es conveniente que cada entrega de información sea sometida a una revisión cruzada y precisa, para lo cual la objeción se impone como una herramienta procesal idónea, por su característica tempestiva.

Siempre se trata de conocer y comprobar, como paso previo a decidir, y toda resolución debe ser fundada para ser válida. Pero esa validez, más allá de ser controlada en cuanto a su construcción, implica verificar la calidad de los datos sobre los que se razonó para arribar a determinada conclusión.²³ En este sentido, la información que entreguen las partes –según las evidencias que decidieron y/o pudieron recolectar–, lleva a que quienes decidan estén a merced de ese contenido aseverado –previamente delimitado– que puede no estar suficientemente justificado desde los valores que promueven las reglas probatorias y, al ser así, exponer a daños cognitivos. Posiblemente

²⁰ Podríamos decir que las decisiones judiciales tendrán -deseablemente- un margen de error más reducido/controlado si en parte los y las litigantes procuran aplicar las destrezas necesarias para materializar la contradicción sobre toda porción de información introducida al sistema –como la que se intente– en cada momento y con rigurosidad.

²¹ Sin perder de vista que la dirección de la investigación y la carga de probar está en cabeza de la fiscalía, cuya actuación en todo momento debe ser con objetividad y lealtad (arts. 91 y 135, CPPF).

²² Por eso se habla de una intervención decisiva de las partes en lo que se refiere a la prueba, donde sus intereses no necesariamente tienen que coincidir con la averiguación de la verdad, como eje de la institución probatoria, (cfr. Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, pp. 38-39).

²³ No me detendré en cómo debe ser la tarea de valoración en cada oportunidad, al entender que aun cuando jueces y juezas cumplan de modo correcto con esa labor siempre dependerán del material que se les entregue (en cuanto a su cantidad y calidad). De ahí que sea preciso conocer, incluso en audiencias previas al juicio, los motivos (de hecho y de derecho) detrás de las afirmaciones/conclusiones de la jurisdicción para arribar a cierta solución (cfr. Maier, *Derecho Procesal Penal*, pp. 481-482).

se trate de material que permita el dictado de una decisión, pero aun así es factible de ser ilegítima, equivocada o inválida en sus motivos y fundamentos.²⁴

Por ello, mi posicionamiento –o presupuesto teórico– es que un ejercicio adecuado de la contradicción sobre la información en disputa es una manera indirecta y anticipada de cuidar los costos institucionales que puede tener un proceso penal, dado el riesgo inevitable de errar.²⁵ Un asunto habitualmente estudiado desde las graves consecuencias que tiene la sentencia de juicio,²⁶ cuyo valor preponderante es bicéfalo, ya que

puede afirmarse que un hecho existió y que fue cometido por una determinada persona cuando ello en realidad no sea así (‘falso positivo’ o condena a una persona inocente), o puede concluirse que no se logró demostrar la existencia de ese hecho o que esa persona fue su autora, cuando en realidad haya sucedido lo contrario (‘falso negativo’ o absolución de una persona culpable).²⁷

Esto, en la medida en que se entienda que un contradictorio oportuno y preciso es la forma de sujetar la función de las partes a ciertos límites que impidan algunas situaciones inconvenientes que todo sistema pretende evitar. Lo que a su vez posibilita un entorno de conocimiento cuidado en observancia de los valores que las reglas de prueba buscan promover.

Se explica que, cuando alguien asevera, se compromete con la proposición expresada y con poseer una justificación suficiente para asumir ese compromiso con lo que afirma.²⁸ Si los procesos son entendidos como conducentes a decisiones judiciales (al punto de que estas últimas son las que concluyen dichos procesos) y las decisiones judiciales como la

²⁴ Maier explica que el proceso es una secuencia integrada por diferentes actos “de los cuales los fundamentales se vinculan por un nexo de validez, apareciendo unos actos como presupuesto necesario de los que le siguen, y así sucesivamente, hasta llegar a la sentencia” (Maier, *Derecho procesal penal*, p. 558).

²⁵ Cfr. Zuckerman, “La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio”, p. 83.

²⁶ La postura parte de entender que “el” error en un proceso está en la condena mal dictada. Un valor que sin dudas comparten la defensa, la acusación y la jurisdicción, pero que en el caso de la parte acusadora y la judicatura también puede plantearse en términos de evitar absoluciones erróneas. No es estrictamente un valor para la defensa el evitar decisiones equivocadas durante el proceso, pero sí las que conduzcan al encarcelamiento de la persona asistida. En cambio, en juicio siempre va a querer evitar la injusticia sustantiva. Pablo Rovatti habla de “injusticia sustantiva”, noción particularmente elocuente sobre la densidad que tiene este tipo de equivocaciones en la administración de la justicia penal; especialmente, los costos y afectaciones morales que pueden representar para la persona inocente –cargar con las consecuencias de algo que no hizo– [Pablo Rovatti, “Testigos no disponibles y confrontación: fundamentos epistémicos y no epistémicos”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* 1. (Madrid, 2020). Disponible en: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22327/26147>].

²⁷ Pablo Larsen, “Reglas, estándares y dos modelos de derecho probatorio para el proceso penal”, *InDret* 1, (enero, 2020): p. 302. Disponible en: <https://indret.com/reglas-estandares-y-dos-modelos-de-derecho-probatorio-para-el-proceso-penal/>.

²⁸ Cfr. Diego Dei Vecchi, “Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión”, en *Pensar la Prueba* 1, editado por Pablo Rovatti y Alan Limardo (Buenos Aires: Editores del Sur, 2020), p. 31.

aplicación de normas a proposiciones fácticas justificadamente aceptadas, se indica que hay una conexión conceptual entre proceso y razones epistémicas, pues esas son las únicas razones que justifican aceptar proposiciones fácticas.²⁹

Esto ya ha sido entendido por Maier como el “juicio en su aspecto exterior”.³⁰ Si bien la garantía del juicio previo es asociada a la sentencia de juicio, el proceso es un antecedente necesario para esa operación intelectual. Señala que es la Ley Fundamental la que supone un proceso reglado y previo a la sentencia, que defina los actos que lo componen, las formas y el orden en que deben ser observados para cumplir el cometido institucional de cada etapa de actuación. De modo tal que sirva para procurar al tribunal los elementos adecuados para construir su decisión.³¹

Al ser así, el control al que aludo en este trabajo apunta a verificar que quien hace cada aseveración cuente con un cúmulo suficiente de pruebas genuinas –lo que dice cada litigante no puede tener valor probatorio– y que sean de calidad aceptable o legítima –que no sean consecuencia de ilicitudes, inconveniencias, errores, sesgos o confusiones–, en vista de que el sistema debe tomar decisiones significativas para la vida de las personas.³²

En efecto, si entendemos al proceso como un conjunto estructurado de actividades encaminadas a obtener conocimientos sobre los hechos relevantes para la solución de controversias,³³ las objeciones pueden ser de mucha utilidad en clave de control de carácter preventivo,³⁴ según cuál sea el carácter de la situación que se cuestione, su densidad sustantiva y la proyección que pueda tener para el caso.

Al ser así, podemos avanzar un poco más y definir a las objeciones como herramientas neutras, ya que la función que cumplan y los valores que promuevan van a

²⁹ Diego Dei Vecchi, “Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión”, p. 32.

³⁰ Maier, *Derecho Procesal Penal*, pp. 478-479.

³¹ Sobre todo para la definición de la premisa fáctica en la que apoyará su sentencia, para aplicar la ley penal o prescindir de su actuación (Maier, *Derecho Procesal Penal*, pp. 488-489). Remarca que ese “es otro de los sentidos que en la Constitución asume la cláusula del ‘juicio previo’, no solo porque la misma palabra ‘proceso’ aparece al final de la regla (art. 18, párr. I, Constitución Nacional), sino, especialmente, porque los preceptos de garantía judicial que el mismo artículo contiene se ocupan, precisamente, de las formas fundamentales que debe observar ese proceso previo” (Maier, *Derecho Procesal Penal*, p. 488).

³² Sobre estas ideas, consultar el texto de Andrés A. Baytelman y Mauricio J. Duce, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, (Bogotá: Ibáñez, 2016), pp. 125-126.

³³ Sobre esta idea, véase Laudan, *Verdad, error y proceso penal*, p. 23. También, Michele Taruffo, *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*, (Madrid: Marcial Pons, 2010), p. 155.

³⁴ La frase destacada, y la idea en sí, ha sido tomada del texto de Victoria Hernández Lehmann, “El juramento y su valor en el proceso judicial”, en *Pensar la prueba* 1, editado por Pablo Rovatti y Alan Limardo. (Buenos Aires: Editores del Sur, 2020), p. 87.

estar inevitablemente vinculados a las reglas probatorias –disponibles en la legislación–, cuyo control oportuno permiten activar (al formular una objeción). Los fundamentos que subyacen a ese tipo de reglas pueden ser extrínsecos (desvinculados de la búsqueda de la verdad) o intrínsecos (vinculados con la búsqueda de la verdad).³⁵

Este análisis será retomado en el próximo apartado en lo que hace a las actividades inherentes a la conformación de los elementos de prueba en un caso, como son la admisibilidad y la producción. Cada una admite cierta clase de discusiones y, en ocasiones, con cierto límite temporal. Así, el debate sobre la admisibilidad se da no solo en términos de licitud o legalidad de las pruebas, sino también desde la pertinencia, utilidad y necesidad para la teoría del caso,³⁶ mientras que durante la producción en juicio el foco está depositado en la suficiencia y la credibilidad de las pruebas en el marco de las hipótesis presentadas.³⁷

IV. Un modelo ideal en materia de objeciones probatorias

En este apartado expondré algunas ideas para potenciar el nivel de contradicción que las partes pueden materializar en audiencia ante toda actividad o pretensión que pudiese influir en la valoración de quien tenga la tarea de decidir.

Para ello, es conveniente iniciar con algunas definiciones básicas. Veremos qué son, para luego avanzar sobre sus fundamentos y sus presupuestos de acción. Algo que será construido y presentado a instancia del marco legal aplicable y sus interpretaciones posibles. Una vez definidas estas bases, lo que sigue será dimensionar qué clase de revisiones sustantivas pueden provocarse en audiencia. Para ello, expondré las principales reglas o pautas que pueden ser esgrimidas ante la autoridad judicial tanto en materia de admisibilidad como durante la producción probatoria.

El cometido es ajustar la tarea de observación y evaluación en audiencia, así como identificar los recaudos formales por cumplir para una ejecución eficiente de la herramienta de control que es la objeción. Asimismo, se buscará estimular un pensamiento crítico desde las bases esenciales de la teoría probatoria con miras de

³⁵ Cfr. Mirjan R. Damaška, *El derecho probatorio a la deriva*, (Madrid: Marcial Pons, 2015), pp. 30 y ss.

³⁶ Estas son las reglas generales para medir la recolección y admisibilidad de las pruebas (cfr. arts. 10, 129 y 135, CPPF), que serán desarrolladas en lo sucesivo (ver apartado IV). Conocerlas, entender sus fundamentos y propósitos y tener en claro cómo aplicarlas, es lo que permitirá colaborar en el cometido de un contradictorio amplio, que pueda ser preciso y oportuno.

³⁷ Cfr. Leticia Lorenzo, “La teoría probatoria a lo largo del proceso penal”, en *El debido proceso penal*, T. V, editado por Ángela E. Ledesma, (Buenos Aires: Hammurabi, 2017), pp. 74-76.

concretar controles de calidad más precisos en las fases de admisibilidad de los elementos de prueba como al momento de su producción, lo que, a su vez, redundará en evitar objeciones irreflexivas e impulsivas.

A. ¿Qué son las objeciones?

Las objeciones son recursos o herramientas disponibles para cada litigante en audiencia a fin de intervenir durante una actividad en curso con el propósito primario de buscar su interrupción. La reacción consiste en llamar la atención de la jurisdicción, señalar el motivo agravante que se advierte y solicitar algún tipo de solución.³⁸

Para mayor detalle, el cometido de objetar puede ser evitar, limitar, contener o excluir una situación o circunstancia inconveniente para la justificación eficiente y legítima de una decisión judicial –o con potencialidad influyente–, según el marco legal disponible.³⁹ Hablamos de un mecanismo neutro para provocar una incidencia de admisibilidad durante la intervención de que se trate, desde el interés de cuidar qué tipo de información se circula en audiencia en vista de los valores afines a las reglas probatorias.⁴⁰ Esto es así, dado que la autonomía concedida a cada litigante no significa libertad para ejecutar cualquier tipo de actividad o de cualquier forma.

Incluso, es posible afirmar que parte del valor de las objeciones es que sin reclamo tempestivo y preciso en audiencia (al instante o en la primera ocasión posible) no hay análisis sobre lo que sucede en el litigio; y, sin ese tamiz, todo lo que sucede, en principio, podría ser valorado para la decisión, con todo lo que eso pueda implicar. El punto está en identificar para qué se busca esa intervención jurisdiccional, qué etapa procesal se transita y qué clase de solución en concreto se pretende.

Por todo esto, vemos que la objeción es uno de los principales mecanismos jurídicamente implementados como derivación lógica del principio de contradicción.

³⁸ “Los códigos procesales regularmente establecen algunas restricciones que, en caso de ser violadas, debieran generar un incidente (objeción) de la contraparte y una decisión inmediata del tribunal en cuanto a su admisión o rechazo”, (*cf.* Baytelman y Duce, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, p. 124).

³⁹ Esto puede tener diversas implicaciones: a) evitar el ingreso de cierta información que se estima perjudicial por afectar derechos o las bases del sistema; b) pedir la supresión o su no valoración cuando el material ya ingresó; c) resguardar a la persona que declara ante un trato inadecuado; o d) señalar a la jurisdicción cualquier otra situación agravante.

⁴⁰ Donde los fundamentos que subyacen a ese tipo de reglas pueden ser extrínsecos (desvinculados de la búsqueda de la verdad) o intrínsecos (vinculados con la búsqueda de la verdad). Para un desarrollo más acabado sobre estas ideas consultar el apartado III de este texto.

B. Sus fundamentos

Las objeciones son parte del cúmulo de facultades procesales de cada litigante, dentro de su autonomía funcional y estrategia. Esto encuentra sustento desde las premisas básicas de los modelos acusatorios adversariales, ya que la autoridad judicial no puede suplir la actividad de las partes ni gestionar ninguno de los intereses involucrados,⁴¹ sino que debe sujetarse a lo que discutan y en los términos en que lo hagan.⁴² Una organización establecida para todas las etapas de un proceso, con sustento en otros principios orgánicos como la imparcialidad, la intermediación, la igualdad de armas y el derecho de defensa.

En este contexto, la objeción es parte del derecho de acción de quien solicita auxilio jurisdiccional inmediato ante un perjuicio o la posibilidad de que suceda. Es parte del sentido y de la dinámica que puede adoptar todo litigio, y que así debe ser garantizado, ya que previo a toda resolución las partes deben tener iguales posibilidades de debatir cualquier cuestión ligada a la controversia y así delimitar el marco de la valoración.

Lo cierto es que el potencial de la objeción como recurso o técnica de control al interior de un caso es proporcional al uso que se le dé, y constituye una pauta para medir el carácter adversarial que puede adquirir el proceso. De ahí que también podamos sostener que las objeciones son instrumentales a ese método de conocimiento que en sí mismo fomenta la contradicción, para procurar en todo momento que en audiencia ingrese solamente material confiable como un modo de colaborar en que cada resolución judicial que se dicte se nutra desde esa misma calidad.

Hasta aquí podemos notar que la objeción es manifestación o derivación directa de la contradicción.

⁴¹ “(...) cuando decimos juzgador neutral nos referimos, únicamente, a un juzgador que no colabora con ninguna de las dos partes, sino que se limita a obligarlas a respetar las reglas del juego” [*cfr.* Alberto Bovino, “Ingeniería de la verdad”, en Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998), pp. 241-242].

⁴² Explica Damaška que, de no ser así, si la persona que juzga el hecho pudiera obtener la información de manera independiente a la investigación de las partes, le sería difícil decidir qué parte realizó una mejor defensa probatoria y, por lo tanto, quién merecería ganar. “El juez tendería a inclinarse a favor de la parte cuya versión de los hechos se acercase más a la información que consiguió por sus propios esfuerzos o que logró a través de cualquier otra fuente autónoma” (Damaška, *El derecho probatorio a la deriva*, p. 97). En la misma línea, Zuckerman, *La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio*, pp. 91-92.

C. Sus presupuestos

El manejo y provecho de las objeciones es proporcional al conocimiento preciso que cada litigante tenga sobre los extremos en controversia, el momento de actuación de que se trate y las reglas aplicables. Básicamente, se trata de no objetar con ligereza cualquier cuestionamiento que se pretenda, que atente contra la continuidad que debe ser garantizada en audiencia.

De ahí la importancia de conocer los presupuestos de toda objeción.

a. *Agravio concreto*

Aun cuando se proclame que un proceso es de corte adversarial, ello no es sinónimo de cuestionar cualquier asunto y a toda costa, básicamente porque cada reclamo en audiencia es una interrupción a la continuidad y a la inmediación. Por ello, aun con todas las bondades funcionales atribuibles a las objeciones, es conveniente evitar que, en tanto incidencia, no desnaturalice o ponga en riesgo el buen desarrollo de la actividad. Dicho de otro modo, no se deben plantear objeciones impropias (por falta de un agravio concreto o de una base legal correcta), para lo cual es fundamental asegurar una instancia de análisis crítico que sea previa a su práctica.

Hablamos de conocer y saber aplicar las pautas para desentrañar qué situaciones merecen ser cuestionadas, bajo qué pautas sustentar el reclamo, así como ciertos aspectos prácticos que puedan colaborar en la efectividad en el control. Es un bagaje que, además de saber aplicarlo de manera puntual y al instante de ser detectada la situación, siempre es bueno actualizar antes de cada audiencia en la que se litigará.

Aquí hablamos de un recaudo de fondo que debe ser determinante en el análisis de toda objeción: ¿Qué objetar? Un agravio concreto a la estrategia ideada y los derechos tutelados o que pone en riesgo las bases o valores que procura resguardar el sistema. Una situación que provoca un perjuicio suficiente o tiene potencialidad (y no de algo meramente formal, aparente o impreciso),⁴³ a punto tal que la oposición se impone como algo necesario y tempestivo.

En general, suelen ser asuntos probatorios, ante el intento o efectivo ingreso en audiencia de cierto material contrario a alguna norma sustantiva o adjetiva (o que pudiese

⁴³ Se trata de señalar un motivo específico y oportuno. No puede ser una referencia genérica a cierto perjuicio a instancia de determinada prueba.

serlo), sea a instancia de la actuación de la contraparte o por la jurisdicción. Esto es así porque el control recae en la sustancia (como un filtro cualitativo) y no sobre la persona, independientemente de su rol en el caso. Aunque vale decir que también pueden existir reparos a intervenciones impropias en la dinámica de la audiencia, sea que sucedan a instancia de las partes, de la jurisdicción⁴⁴ y hasta de las personas convocadas a declarar.

Lo determinante es que la tarea que aquí se explica reclama una observación y una evaluación que siempre deben ser prudentes y no por mero impulso (además de cumplir con los recaudos formales que a continuación se explicarán), como parte de las decisiones a tomar con miras a la eficacia propia. De ahí nuestra recomendación de pensar toda posible objeción desde la teoría del caso elegida. ¿La cuestión advertida tiene tal trascendencia que afecta a mi estrategia? Si la respuesta es negativa, lo mejor será no objetar, ya que las objeciones son acciones disponibles no obligatorias.

Esta última idea admite un desarrollo adicional que muchas veces se pasa por alto. Objetar sin sentido sustantivo, al solo propósito de interrumpir la actividad de la contraparte e indirectamente la atención de quien debe decidir, puede ser entendido como un comportamiento contrario a la ética, a la buena fe y sin sustento legal.⁴⁵ De igual forma pueden entenderse las objeciones incesantes, aquellas que se realizan por considerar que debe objetarse todo lo que sucede en todo momento, sin filtro alguno. Ambas situaciones son delicadas al extremo, especialmente en juicio, ya que cortan la fluidez que se busca en el debate, estorban la tarea con las pruebas, dificultan la presentación de las partes y, en fin, suman el riesgo de dar a entender que todo el tiempo quiere ocultarse algo. También debe considerarse la propia credibilidad; ya que, si todo el tiempo se interrumpe por algo, para quien observa puede ser difícil evaluar de manera objetiva o, lo que es peor, cuando se objete algo realmente perjudicial, puede ser que no se ponga tanta atención dada la habitualidad de reclamar todo.

No hay que perder de vista que la autoridad judicial tiene el poder de disciplina suficiente para moderar y evitar cualquier situación que ponga en riesgo la organización

⁴⁴ Lo que hace o pretende la autoridad judicial en afán de moderar la audiencia también puede ser cuestionable, ya que podría tratarse de intervenciones que superan la línea de lo permitido y que impactan como una injerencia a las partes, además de contrariar las bases del sistema.

⁴⁵ Las objeciones deben reservarse para asuntos cruciales y perjudiciales. Lorenzo explica que esta creencia de objetar una y otra vez, aun sin motivo, no solo molesta a la contraparte, sino que ubica al tribunal en la situación de tomar permanentemente decisiones incidentales e interrumpir o desviar su atención del fondo del juicio [Leticia Lorenzo, *Manual de litigación*, (Buenos Aires: Didot, 2016), p. 236].

de la audiencia, así como por comportamientos contrarios a la ética. Al momento de la actividad probatoria es factible que se tenga cierta idea respecto de la estrategia de cada litigante (por los anuncios de apertura o por las declaraciones que pudieron realizarse hasta el momento), a raíz de lo cual se podría advertir el motivo detrás de cada objeción, si tiene sustento o si se hace simplemente para importunar.

b. Razón legal adecuada

El análisis anterior debe ir de la mano con el estudio de las reglas disponibles y aplicables para fundamentar un reclamo. Como la objeción abre un incidente en audiencia para buscar el auxilio jurisdiccional, ese planteo requiere señalar cuál es el asunto por el que se interrumpe la actividad y la base legal de respaldo.

Para que sea válido, además de ser un razonamiento propio de la lógica, debe ser inmediato, dada la exigencia de saber conectar la regla seleccionada –la premisa mayor– al perjuicio que se señala –la premisa menor–, y en el que la conclusión debiera saltar a la vista e impactar en la solución de la jurisdicción, como la respuesta al cuestionamiento formulado.

Encontramos dos grandes asuntos detrás de esta tarea. Uno en cuanto a qué reglas considerar y otro relativo a la manera de realizar la presentación.

Según qué tipo de situación se cuestione y con cuál propósito, las reglas aplicables pueden variar. Si bien los principios o preceptos generales sobre las pruebas son operativos en cada momento de actuación, puede suceder que, al interior de cada etapa o audiencia, también existan ciertas pautas específicas para considerar. Algo que al interior del CPPF permite identificar dos escenarios para la actuación de las partes en el marco de la producción probatoria en juicio. Una litigación restringida y apegada a la literalidad de las pautas específicas y explícitas, o una litigación flexible y amplia para que puedan invocarse y argumentarse otra clase de agravios no normativizados, pero perfectamente sostenibles desde las reglas de prueba (licitud o legalidad, pertinencia, utilidad y necesidad).⁴⁶

⁴⁶ *Cfr.* arts. 10, 129 y 135, inc. d, CPPF. El artículo 10, en su parte pertinente, indica que “[l]os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código”. Por su lado, el artículo 129, en uno de sus pasajes, indica que “[n]o podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este

Vale adelantar desde ahora que en este trabajo la preferencia es por la segunda de las opciones, dentro de lo que se busca explicitar como un modelo ideal de objeciones.

En efecto, así como las reglas generales de prueba deben ser evaluadas y aplicadas en el desarrollo de la investigación y en el debate de admisibilidad, también deben ser aplicables para medir la admisión de toda porción de información pretendida en el desarrollo del juicio. Esto es algo que puede advertirse en el CPPF, aunque de manera escueta, como sucede con las pautas específicas de inadmisibilidad que deben ser consideradas durante los interrogatorios de las partes para evaluar posibles controles por hacer. Disposiciones que comparten el cometido institucional de cuidar los costos del proceso y que, al ser así, es posible sostener su derivación directa de las reglas generales establecidas para medir la admisibilidad o inadmisibilidad de ciertas pruebas pretendidas, por sus contenidos o por sus formas de obtención.

Cualquiera sea el posicionamiento que se adopte, lo que debe ser determinante en el análisis individual es que, aun cuando el motivo detrás de la objeción pueda ser notorio, específico y bien identificado, la articulación del fundamento debe ser congruente con ello y consecuente con la intención del reclamo. Significa que no es adecuado especular con la no fundamentación por considerar evidente el reclamo, ni la creencia de que no se solicitará una explicación por utilizar una entonación enfática.⁴⁷

Tampoco es recomendable especular que si se empleó un fundamento incorrecto de todas maneras la jurisdicción resolverá de modo favorable. Vale insistir en que, cuando se trata de algo trivial o no se tiene claridad sobre la razón por invocar, es preferible no objetar, ya que puede desconcentrar y mal predisponer a toda la audiencia.⁴⁸

c. Oportunidad en el reclamo

Si lo que se busca es cierta coherencia funcional en el paso por cada una de las etapas procesales, podemos decir que a la condición primaria de accionar únicamente cuando se está frente a un agravio concreto demostrable se suma un recaudo de oportunidad que

Código”. Finalmente, el artículo 135, inc. d, contiene las reglas sobre la prueba. Indica que la recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales: “(...) d. Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes”.

⁴⁷ Si la situación parece manifiesta a la jurisdicción, puede resolver sin necesitar nada más por quien hizo el reclamo, como surge del ya citado art. 297.

⁴⁸ Aquí podemos ver, una vez más, la incidencia que puede tener la claridad en el análisis interno respecto a la conveniencia desde la estrategia elegida y cómo eso puede condicionar el cuándo objetar.

también debe ser evaluado con rigor –además de tener en claro con qué propósito se hace y de acuerdo con cuál regla, como ya explicamos.

La premisa es que cuanto antes se formulen los cuestionamientos probatorios, mejor y más coherente serán con las bases del sistema,⁴⁹ especialmente cuando involucran aspectos de incidencia para la determinación de los hechos en el caso o con riesgo de que así sea. Esto puede ser analizado desde un enfoque integral del proceso, además del recaudo de tempestividad en audiencia.

Una mirada desde el proceso en su totalidad permite advertir que son muchas las cuestiones a sopesar a la hora de pensar sobre el posible impacto de formular una objeción de base sustantiva antes del debate y no en su desarrollo. Se trata de saber decidir la objeción desde un enfoque temporal-general sobre el proceso, a diferencia del enfoque específico-reducido que puede existir en la inmediatez del juicio. Todo esto sin dejar de considerar que el modo en que se plantean las incidencias probatorias depende en gran medida de cuándo se hacen. Una manera es la que permite el esquema funcional previo al debate oral (con mayor amplitud sustantiva y argumentativa), a diferencia del diseño disciplinado para el juicio y su dinámica (más restrictivo en todo sentido, donde se trata de dar un título técnico y concreto a la incidencia, sin necesidad de hacer ningún tipo de comentario adicional).

La importancia de esto es que sin objeción puntual y al instante, de acuerdo con las reglas que caracterizan a cada momento en la actuación (en juicio y en audiencias previas), no hay posibilidad de un contradictorio que pueda ser eficaz en proyección a la solución jurisdiccional. Sencillamente porque un reclamo tardío⁵⁰ o inadecuado puede no ser atendido (rechazado sin sustanciación), además de limitar solicitudes adicionales con base en lo sucedido, su densidad y el interés tutelado.

⁴⁹ “La regla general es plantear el problema lo antes posible, ya sea antes del juicio (con una moción) o, si es durante el juicio, antes de que se llame a un testigo o se presente una prueba en particular. La autoridad judicial de primera instancia apreciará el hecho de plantear una objeción antes de la presencia del jurado, quien tendrá más tiempo para escuchar los argumentos y llegar a un fallo” [Thomas A. Mauet, *Trial techniques and trials*, 10.ª ed., (Nueva York: Wolters Kluwer, 2017), p. 512, (traducción a mi cargo)].

⁵⁰ Aquí se apunta a la circunstancia perjudicial que pasó, que fue algo manifiesto y que pudo ser señalado oportunamente, a diferencia de las situaciones donde –incluso con debida diligencia– no fue posible interrumpir la actividad a tiempo, pero fue inmediato o en la primera ocasión posible.

D. Objeciones a la admisibilidad y producción de los elementos de prueba

Dado el valor que pueden asumir las objeciones en un caso, aquí el desarrollo será con enfoque sustantivo en el marco de las actividades de admisión y producción de elementos de prueba en general, aunque principalmente analizaré algunas cuestiones ligadas a la prueba testimonial –donde las objeciones suelen tener mayor protagonismo.

El debate de admisibilidad es la instancia para condensar la mayor amplitud de cuestionamientos en proyección a lo que podría suceder en un juicio oral, dada la posibilidad de filtrar cualquier mácula de inadmisión que se advierta.⁵¹ Se trata de un control que parte desde una investigación finalizada y procura observar, dentro de las evidencias pretendidas, si hay inconvenientes que pudiesen tener impacto en la decisión del juicio. Significa que toda objeción debiera estar orientada a que cierta prueba (del tipo que sea y bajo el propósito que fuere) sea excluida o no sea permitida para su uso por presentar algún motivo de inadmisibilidad (por la intensidad de su ilicitud o por el perjuicio o riesgo que su contenido podría causar para el valor deseablemente justo de la sentencia final), o que sea admitida bajo precisas indicaciones de uso.

Hablamos de cuestionamientos cuya oportunidad adecuada es en esta fase para, así, cuidar de manera anticipada qué de lo que se pretende debe ser aceptado y qué no;⁵² además de que pueden ser realmente meticulosos, ya que los alcances de la limitación pueden ser sobre la totalidad de una fuente/órgano de prueba o sobre determinada porción de la información de la que se disponga.⁵³

Para ello, las reglas generales sobre la prueba operan como recaudos a las pretensiones litigantes, lo que así debe ser verificado de manera cruzada y hasta por

⁵¹ Lo que no se cuestiona en estos momentos posiblemente no pueda suceder en juicio (o sí, pero de manera muy limitada). A diferencia del juicio donde, si bien el contradictorio está latente, la actividad siempre será desplegada sobre pruebas admitidas, por lo que la objeción de carácter sustantivo en ese litigio, en principio, debiera suceder como algo restrictivo, excepcional y así evaluado.

⁵² En el sistema estadounidense también se sostiene esta recomendación de hacer las objeciones cuanto antes, para ganar fluidez en juicio y que rara vez hay un beneficio en plantear discusiones probatorias de último momento (*cf.* Mauet, *Trial techniques and trials*, pp. 516 y 556). Esto es relevante incluso desde un enfoque diferido. Si se estima que una objeción fue correcta pero rechazada, ello sirve de base para establecer el punto de partida de una eventual impugnación, una vez conocida la decisión (sus motivos y fundamentos). La importancia de esto es que, según las reglas del sistema, la falta de una objeción a tiempo puede ser entendida como una renuncia a cuestionar un error en la sentencia final del caso (*cf.* Mauet, *Trial techniques and trials*, p. 523).

⁵³ En la medida en que se indique qué es lo que se cuestiona y su sustento legal, la inadmisión puede ser a un medio de prueba en sí (por ejemplo, que una persona no sea convocada a juicio) o a ciertos contenidos (por ejemplo, que esa persona declare en juicio, pero que no puedan ser trabajados ciertos puntos).

iniciativa jurisdiccional con miras en la centralidad del juicio.⁵⁴ Como ya se explicó, la propuesta es pensar y actuar desde una litigación flexible y amplia para que, pese a la literalidad normativa, pueda invocarse y advertirse toda situación de hecho argumentable desde los valores o intereses que procuran resguardar las reglas de la licitud, la pertinencia, la utilidad y la necesidad.⁵⁵

Lo cierto es que, pese a estas exigencias por verificar, es absolutamente razonable pensar que esa misma clase de objeciones sustantivas podrían tener lugar una vez iniciada la tarea de producción probatoria en juicio. Sencillamente, porque aun cuando ese control preliminar haya sucedido y con buen alcance, no obsta a que en el desarrollo del debate puedan surgir otras razones para cuestionar con miras a evitar el ingreso de cierta porción de información o para buscar su no valoración (si no fue posible su reclamo oportuno).⁵⁶ Aludo a cuestionamientos que pueden estar dirigidos no solo a las intervenciones de carácter formal con potencialidad dañina en el material por producir, también a situaciones de densidad sustantiva no regladas expresamente en juicio, pero de clara incidencia en proyección a la decisión judicial por dictarse.

Desde esta última idea, que sugiere el mismo posicionamiento flexible y amplio en términos de qué situaciones objetar en juicio y sobre cuál regla fundamentar (pese al criterio legal disponible), es posible involucrar otra variedad de inadmisiones. Sea a instancia de otra clase de preguntas que puedan formularse, sobre una respuesta que se obtiene, por otra clase de comportamientos de la contraparte o incluso por actitudes de la persona declarante.⁵⁷ Todo con algún tipo de fundamentación desde alguna de las reglas sobre la prueba aludidas.⁵⁸

⁵⁴ Como ya hemos señalado, el propósito institucional es que a juicio lleguen solo las pruebas que cumplan con dichos presupuestos, para de ese modo reducir o evitar que en esa etapa se generen discusiones ajenas al objeto de litigio, así como cuidar la calidad de la información por circular frente a quien tenga la tarea de decidir. Así también lo sostiene Mauet, en *Trial techniques and trials*, p. 517.

⁵⁵ Cfr. arts. 10, 129 y 135, inc. d, del CPPF.

⁵⁶ La lógica radica en no perder de vista lo que fueron las discusiones de la fase previa, las decisiones alcanzadas y sus fundamentos, para, desde esa base, tener en claro y en la mayor previsión posible qué contingencias probatorias podrían generarse, dado el carácter vertiginoso que puede alcanzar la tarea en juicio. La importancia de esto es que el trabajo probatorio en juicio está sujeto a reglas precisas, por lo que el control, en gran medida, reposa en la relación entre la relevancia de la prueba y su suficiencia en vista de evitar desviaciones, inconvenientes o errores en conocimiento de quien debe valorar y decidir.

⁵⁷ Por ejemplo, reticencia en declarar, malos modos, intencionalmente se manifiesta sin claridad, entre otras.

⁵⁸ En efecto, si lo que el sistema busca es que la obtención de las evidencias y su uso en el proceso sea de acuerdo con las pautas que rigen la recolección y admisibilidad, con más razón vamos a pretender y esperar que la información que se produzca o exhiba en juicio se ajuste al mismo catálogo de reglas generales.

A continuación, a fin de colaborar con el cometido de alcanzar una cuidada conformación de los elementos de prueba, aportaré algunas definiciones mínimas de las reglas de prueba usuales en nuestro medio (licitud o legalidad, pertinencia, utilidad y necesidad), dada la falta de referencias o criterios disponibles. Reglas que, nuevamente en palabras de Damaška, son instrumentales a una válida separación entre información admisible e inadmisibles.⁵⁹ Que pueden ser agrupadas de este modo: de un lado, las que son de exclusión de carácter extrínseco, con miras de proteger otros valores distintos de la búsqueda de la verdad, como sucede con la licitud o legalidad (Regla 1); del otro, las que son de exclusión de carácter intrínseco, desde el entendimiento de que su apartamiento del caso mejorará la precisión de la determinación de los hechos, como sucede con la pertinencia, la utilidad y la necesidad (Reglas 2, 3 y 4, respectivamente).

Si bien este es el marco sustantivo general vigente en el CPPF, y común en muchos ordenamientos del país y de la región (sean de carácter acusatorio o no), considero que estas reglas de prueba, desde los valores que promueven, admiten cuestionar otra clase de situaciones, de relevancia y habitualidad en el contexto de la actividad probatoria, pese a no estar regladas expresamente. Esto es algo que no será desarrollado en este trabajo, pero que, desde una mirada flexible y amplia, como ya señalé, es posible fomentar discusiones de admisibilidad probatoria más precisas desde los fundamentos detrás de dichas reglas generales vigentes.⁶⁰

a. Regla 1: Licitud o legalidad

Este ámbito es el primer paso en el estudio y evaluación desde el punto de vista probatorio. De advertirse cierto defecto en la obtención o recolección de una prueba, según su incidencia lesiva y pese a la pertinencia que pudiese tener, podría ser excluida del caso (sin requerir un análisis adicional). Es una regla que restringe la autonomía de

⁵⁹ Cfr. Mirjan R. Damaška, *El derecho probatorio a la deriva*, (Madrid: Marcial Pons, 2015), pp. 30 y ss.

⁶⁰ Las situaciones son muchas y diversas en otras latitudes. A modo de ejemplo: i.) los inconvenientes ligados a perjuicios indebidos o injustos que cierta prueba pudiese ocasionar para la solución jurisdiccional por dictar, pese a su valor estimado; ii.) las cuestiones en torno a las pruebas sobre el rasgo de carácter de una persona, alguna conducta previa o patrón ajeno a los hechos del caso; iii.) las dificultades en torno a la prueba *hearsay* -de oídas o de referencia, en nuestro entorno-, cuando la intención es acreditar la veracidad de un hecho o circunstancia relevante en el caso sin contar en audiencia con el testimonio presencial de quien originalmente hizo tales aseveraciones (desde lo que conoció por sus sentidos), sino por lo que pueda decir otra persona sí presente desde lo que escuchó o leyó (conocimiento derivado) o mediante la incorporación de un registro (en el formato que sea) con esos contenidos. Tres reglas usuales en el derecho evidenciario comparado, como sucede en las *Federal Rules of Evidence* de Estados Unidos (en adelante, "FRE"; aludo a las FRE 403, 404.a.1, 404.b.1, 404.b.2, 801 y siguientes, lo que se puede consultar en: <https://www.rulesofevidence.org>).

investigación de las partes, como un modo de resguardar ciertos valores esenciales para el buen desarrollo de un proceso.

Pero no es algo que suceda y tenga efectos automáticos en cada caso. Lo esencial para cada litigante es observar cómo ha sido la tarea de obtención o recolección, para luego confrontar con lo que imponen las cláusulas concernientes (algunas generales y otras específicas, de mayor o menor precisión).⁶¹

Requiere la demostración de un agravio concreto, es decir, un obstáculo en el ejercicio de un derecho fundamental que se manifiesta con una marcada intensidad lesiva. La tarea en audiencia es aportar suficiente información de sustento (verificable) y no argumentos abstractos con los cuales no sea posible identificar una relación entre lo fáctico y lo jurídico.⁶² Una presentación clara y concreta para ilustrar la densidad del daño y así buscar la inadmisión del material de que se trate (de no poder ser saneado).

La regla más clara suele ser la que indica qué es lo que no puede ser utilizado en un proceso y las razones de ello (por inobservancia de los principios y normas constitucionales, convencionales y procesales), junto a los remedios previstos –en ocasiones para preservar pruebas, pese a algún desperfecto que pudiesen contener–. En este ámbito ingresan las evidencias que típicamente son resultado de medidas de investigación realizadas por agencias de seguridad, como es el caso de secuestros en el marco de allanamientos, registros vehiculares, requisas personales, entre otras variantes.

Sin embargo, hay supuestos que carecen de reglas o pautas que indiquen un proceder, en los que este estudio sobre la obtención o recolección puede resultar difuso o dificultoso. Basta con entender que no todo quebrantamiento de las formas genera un acto ilícito e inválido (contrario al sistema de garantías o principios del debido proceso), que no todo acto inválido genera un acto nulo y que no toda irregularidad conlleva inadmisión.⁶³

⁶¹ Se trata de verificar que la prueba haya sido recogida bajo las formas establecidas en caso de prueba material o documental; que no vulnere ningún deber en caso de prueba pericial; que no exista ninguna imposibilidad de declaración en caso de la prueba testimonial.

⁶² Si bien este tema se explica desde el debate probatorio preliminar, nada obsta a que sea planteado durante la investigación del caso, incluso en momentos prematuros, según las normas procesales disponibles.

⁶³ Esta última idea invita al estudio del análisis detallado de Dei Vecchi, en su texto: “Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión”, pp. 46 y ss.

b. Regla 2: Pertinencia

El ámbito de la pertinencia marca el ingreso, de lleno, al terreno de la admisibilidad de las pruebas que no se cuestionan desde el plano anterior. Un tema en el que los ordenamientos procesales, en general, suelen ser escuetos.

La pertinencia es el principal presupuesto teórico o primordial para medir y decidir sobre la admisión de un elemento/medio de prueba en miras de conformar el conjunto de elementos de juicio.⁶⁴ Es un criterio que fomenta un análisis de carácter lógico entre el contenido que aporta la prueba y los extremos, directos e indirectos, implicados en la controversia, en proyección a lo que podría ser la actividad en juicio y su decisión.

En palabras de Taruffo, dado que la función de las pruebas es ofrecer “información que pueda ser útil para establecer la verdad de los hechos en litigio, esta conexión lógica es cognitivamente instrumental”.⁶⁵ Se trata de evaluar hipotéticamente si el material pretendido tiene potencialidad para hacer más probable un hecho afirmado por la parte interesada de lo que pudiese ser sin ese aporte (si colabora con la solución del caso).⁶⁶ Sea para acreditar un hecho esencial en la discusión (*factum probandum*), alguna circunstancia que pueda ser relevante en la cadena inferencial (*factum probans*) o información que sirva para apoyar, corroborar o refutar otra prueba que también se ofrece (por ejemplo, para trabajar la credibilidad).⁶⁷

La pauta debiera ser que lo pertinente sea admitido, sin perjuicio de filtros sustantivos y sucesivos que se puedan emplear para evitar material no conducente al pleito o que pueda contravenir algún valor o derecho ligado al caso.⁶⁸

⁶⁴ Cfr. Diego Dei Vecchi, “Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión”, p. 34.

⁶⁵ Adiciona el autor que este estándar “es obvio como medio para excluir la adquisición de pruebas que no serían de ninguna utilidad en la adopción de la decisión sobre los hechos en litigio”, cfr. Michele Taruffo, *La prueba*, (Madrid: Marcial Pons, 2008), p. 38.

⁶⁶ Esto es parte del criterio del artículo 134 del CPPF: “[p]odrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley”.

⁶⁷ Ferrer Beltrán explica que un elemento de juicio es relevante si, y sólo si, permite funda en él (por sí solo o conjuntamente con otros elementos) una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar. Lo que incluye, como bien explica, la prueba directa y la indirecta, (cfr. Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, p. 71). En el mismo sentido, Dei Vecchi habla de elemento o medio de prueba relevante (pertinente) cuando tenerlo en cuenta cambia el estatus de justificación epistémico de la proposición en cuestión, mientras que una prueba es irrelevante si incluirla en el conjunto de elementos de juicio no altera de ningún modo el estatus de justificación epistémica de esa proposición, (cfr. Dei Vecchi, “Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión”, p. 35).

⁶⁸ Esta es la dinámica de análisis escalonado para las FRE. La pertinencia lógica se sostiene desde las FRE 104(a), 401 y 402 como bases imprescindibles en cuanto a los hechos controvertidos o a la credibilidad de otras pruebas. La primera de ellas indica que “[e]l tribunal debe decidir cualquier cuestión preliminar sobre la calificación de un testigo, si existe un privilegio, o es admisible la evidencia. En su decisión, el tribunal

c. Regla 3: Utilidad

Aun cuando se trate de información que, en términos lógicos, pueda ser significativa para el armado del caso y sus aspectos lindantes (como para contrastar la otra versión), lo que sigue es ahondar en su evaluación desde otras pautas disponibles en materia de admisibilidad. Significa, como explica Taruffo, que todo elemento de prueba pertinente debe ser observado también bajo el prisma de los criterios jurídicos de admisibilidad. Para ello, es común encontrar criterios diversos en los ordenamientos, como la conducencia o la utilidad con el propósito de desentrañar si efectivamente toda prueba pertinente debe ser aceptada para presentar y trabajar el caso (o si hay filtros adicionales posteriores a ese criterio general de la admisibilidad por pertinencia o límites por considerar).⁶⁹

Considero que la regla de la utilidad puede ser más precisa en este estudio. Desde su sentido más lineal, apunta a una revisión de eficiencia e idoneidad para medir si algo puede tener o producir provecho para la reconstrucción de los hechos del caso o si, por el contrario, se trata de material que, pese a su valor estimado, podría causar algún tipo de riesgo o perjuicio en proyección al arribo de la solución (por transgredir alguna regla o comprometer algún valor o interés del sistema).⁷⁰ Son ejemplos de estas situaciones los ámbitos reservados legalmente, los asuntos por los que una persona no puede responder por carecer de conocimiento o por no tener la idoneidad para ello (como sucede con las opiniones o conclusiones, o con la prueba de referencia o de oídas), y la prueba de antecedentes de conducta o hábitos que se puedan pretender de una persona acusada, víctima o declarante en audiencia. Incluso, como ya fuera advertido en otro apartado, es el sentido de la utilidad como regla lo que justifica la inadmisión a las preguntas que expresamente fueron vedadas por el artículo 297. Puesto que cada variante, en el tipo de

no está obligado por las reglas de evidencia, excepto aquellas sobre privilegios”. La segunda establece que “[u]na prueba es pertinente si: (a) tiene cualquier tendencia a hacer un hecho más o menos probable de lo que pudiera ser sin esa prueba; (b) el hecho es consecuente para determinar la acción”. La última de las reglas dispone que “[l]a prueba pertinente es admisible a menos que cualquiera de las siguientes normas provean lo contrario: la Constitución de los Estados Unidos; un estatuto federal; estas reglas; u otras reglas prescritas por el Tribunal Supremo. La prueba que no es pertinente no es admisible”.

⁶⁹ Acerca de estos filtros sucesivos, ver Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, pp. 77 y ss. Sobre los límites y otras razones, se recomienda la lectura del ya citado texto de Dei Vecchi, “Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión”, pp. 38 y ss.

⁷⁰ Se trata de un análisis entre beneficios y costos. Que no provoque malentendidos, errores o sesgos en quien deba decidir, que no sea de poca o baja fiabilidad, que no causen gastos o demoras excesivas, o bien que no provoquen actividades procesales inútiles, entre otros riesgos por observar. Este balance también se conoce como el ámbito de la admisibilidad jurídica o impertinencia legal. Al respecto, Michele Taruffo, *La prueba*, pp. 41-42; Mauricio Duce, *La prueba pericial*, (Buenos Aires: Didot, 2013), pp. 58-60.

interrogatorio del que se trate, provocaría material en audiencia del que, en principio, no podría sacarse un provecho para la solución del caso.

Cumplido el análisis sustancial referido y en observancia de los presupuestos de acción antes estudiados, si no hay objeciones por hacer, la prueba pertinente sería utilizable; por lo que, en principio, debiera ser admitida.

Hasta aquí, vemos que la pertinencia y la utilidad son reglas esenciales para discutir la admisibilidad de las pruebas –y así debe suceder–, como el primer gran filtro significativo. No obstante, es correcto sostener que, durante la producción probatoria en juicio, cada tarea representa una instancia adicional y específica para controlar la calidad de la información por circular. Debe objetarse antes de que el material ingrese a la audiencia o al instante de conocerse, para buscar su no valoración si es que ingresó. De ahí que podamos sostener que esta evaluación sustantiva, por más rigurosa y exitosa que pueda ser antes del juicio, termina de cerrarse con la producción probatoria, donde el control, aunque estrecho, puede dejar al descubierto algún punto cuestionable.⁷¹

d. Regla 4: Necesidad

Cumplidos los pasos anteriores, si una prueba pertinente luce utilizable debiera ser admitida, salvo que desde el ámbito de la necesidad exista algún tipo de reparo.

Esta es la última regla sustantiva por considerar. También de criterio sucinto, al ser usual que simplemente se indique que las pruebas no resulten sobreabundantes o innecesarias, esto es, entre las pruebas que superaron las reglas anteriores, solo ofrecer la que sea estrictamente necesaria. Este análisis se limita a revelar si dentro del material pretendido hay pruebas que coincidan sobre un mismo hecho o circunstancia o que apunten a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; para, de ser así, determinar cuál/es puede/n ser descartada/s. Esta pauta no debe ser desatendida ni menospreciada por la sola confianza de haber superado las pautas anteriores.

Discutir la necesidad de un elemento o medio de prueba lleva al desafío –y a la incomodidad– de tener que justificar (brindar razones verificables) sobre el interés en cada ofrecimiento, en un escenario donde el control por la contraparte puede ser algo más

⁷¹ El cometido, en los pocos segundos que reclama la objeción, pasa a discernir si se trata de una pregunta, respuesta o intervención impertinente o no; y, en este último caso, si pese a ser material admisible puede ser de todos modos cuestionado por su falta de utilidad para la solución. Dicho de otro modo, aun cuando en juicio se trate de una prueba admitida para su uso, eso no obsta a que durante su uso o producción no pueda advertirse alguna situación, circunstancia o dato que inobserve el recaudo de la pertinencia.

intenso que antes. Lo será más aún desde la jurisdicción, ya que la sobrecarga probatoria en un mismo sentido, pese a su pertinencia y utilidad, en ocasiones puede provocar confusión en quien deba decidir, además de colaborar con la prolongación del juicio.

A mayor cantidad de pruebas no se asegura la efectividad en el litigio. Es preferible disponer de pocas pruebas, pero que todas sean de buena calidad y con un sentido específico para persuadir con la versión que se sostiene.

V. Las objeciones en el CPPF

Luego de lo estudiado hasta aquí, en este apartado analizaré cómo han sido regladas las objeciones en el CPPF.

La mirada será al interior de la fase de admisibilidad probatoria y durante la actividad en juicio. No obstante, el orden será invertido, atento a que las únicas referencias expresas en cuanto a las situaciones de inadmisión posibles de cuestionar, su procedimiento y las facultades de la jurisdicción están ubicadas al interior de lo que se regula como la etapa de juicio, más precisamente en el ya citado artículo 297.

No se trata de una norma dedicada exclusivamente a ello, sino que abarca diversas cuestiones ligadas a los interrogatorios en audiencia. Así, para facilitar el seguimiento cito nuevamente:

[e]n el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego de la réplica de la contraparte.

Desde estas pautas, es posible trazar un análisis en materia de objeciones desde tres puntos de vista. En lo que se refiere a la actividad de las partes, podrán objetar las preguntas inadmisibles señalando el motivo, lo que se emparenta con las dos prohibiciones expresas en la regla. Se señala que en el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas (salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil), y que en ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Estos son los únicos fundamentos disponibles para sustentar cuestionamientos en audiencia. En cuanto a la prohibición o excepción a la sugestividad, ello encuentra fundamento en que la información al sistema (a las audiencias) debe ingresar a instancia de las pruebas que fueron ofrecidas para su producción y contradictorio en juicio, donde la persona convocada a declarar pueda tener oportunidad y libertad para explicarse. De no ser así, el derivado de esta práctica sería de mala calidad y contrario a las bases de un proceso justo, por lo que no debiera ser valorado para la decisión o ser cuestionada la sentencia si es que impactó en su construcción.

De ahí que el sentido de la prohibición es resguardar la imparcialidad de quien decida el caso por medio de datos de la mejor fiabilidad posible, como un valor superior en el litigio que las partes deben respetar. Para mayor referencia, el énfasis en esta prohibición pasa por el formato de esta variante, al no ser siempre estrictamente preguntas, sino más bien aseveraciones que hace el o la litigante según los contenidos de interés en su planificación.⁷² De esto es posible inferir que, en el contraexamen, serían válidas las preguntas sugestivas o indicativas (lo que no prohíbe el artículo 297). Entretanto, las otras variantes conforman un grupo muy limitado de inadmisibilidades señalables en cualquier tipo de interrogatorio, sin excepción alguna, ya que el cometido, como fuera explicado, es evitar que la persona declarante entre en un terreno de potencial confusión antes de su contestación y desde donde la información que aporte tiene riesgo elevado de ser de baja o dudosa calidad para el sistema –si una pregunta es incorrecta, la respuesta posiblemente también lo sea–.

Estos criterios son coherentes con lo que ha sido el movimiento de reforma procesal provincial de nuestro país en las últimas décadas, sencillamente porque todos los modelos acusatorios vigentes contienen –con pequeños matices– las mismas permisiones y limitaciones dentro de las fórmulas que emplean las partes para desarrollar sus interrogatorios.⁷³ En todos ellos, el presupuesto legislativo ha sido evitar que ciertas herramientas o mecanismos de producción de información sean utilizados, dada la

⁷² “Son, pues, las preguntas más cerradas de todas, ya que solo permiten al testigo confirmar o negar su contenido. Si se quiere, en la pregunta sugestiva quien realmente está declarando es el abogado, en su pregunta. Es el abogado el que está poniendo las palabras de la respuesta en la boca del testigo” (cfr. Baytelman y Duce, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, pp. 126-127).

⁷³ Si bien para desarrollar este estudio se ha seleccionado al CPPF, sus criterios del artículo 297, en cuanto a las facultades de las partes para objetar e interrogar, son similares a lo que pueden observarse, con matices, por ejemplo, en los artículos: 342 bis, punto 4 del CPP Buenos Aires; 325 del CPP Chubut; 327 del CPP Corrientes; 329 del CPP La Pampa; 185 del CPP Neuquén; 179 del CPP Río Negro; 285 del CPP Tucumán; entre otros.

posibilidad de que en audiencia surja material de baja o dudosa confiabilidad, cuestión que debe suceder a instancia de parte, como elemento del contradictorio que caracteriza la organización del juicio.

No obstante, se trata de una reglamentación escueta en materia de objeciones, encasilladas a un número sucinto de preguntas de las partes, en desatención de otras tantas situaciones de inadmisión que podrían suceder en audiencia. No solo ello, ya que desde esta concepción limitada del CPPF es una total incertidumbre si otra clase de circunstancias que sucedan durante la producción probatoria e incluso durante el debate en su totalidad podrían ser cuestionadas y, de ser así, con base en qué reglas podría sostenerse el reclamo.

Sin dejar de mencionar que esa técnica legislativa, al igual que con las reglas generales de prueba, es insuficiente para dimensionar el verdadero alcance sustantivo que el sistema pretende tutelar durante las producciones probatorias. Aunque es factible alcanzar una definición de cada uno de los términos empleados, lo adecuado hubiese sido establecer mínimas referencias para entender qué situaciones de hecho son las que abarca cada uno de los fundamentos posibles por esgrimir.

El segundo punto de vista de esta norma es desde esta misma idea o cometido institucional. Si se trata de una situación notoria o manifiesta la que se señala por medio de la objeción, una facultad conferida a la jurisdicción es hacer lugar de inmediato al planteo o resolver luego de la réplica de la contraparte. Esto demuestra la discreción concedida a la autoridad judicial para determinar ante qué situaciones abrir la incidencia para obtener mayores precisiones de las partes o resolver directamente.

El tercer punto de vista se relaciona con los aspectos formales para articular el control. Simplemente se indica que las partes podrán objetar e indicar el motivo, sin otras pautas para un adecuado entendimiento y manejo de la técnica. En efecto, aun cuando pueda ser cuestionable la limitación a objetar solamente preguntas, no hay referencias adicionales para alcanzar a dimensionar cuándo una objeción podría ser conveniente; como podría ser, por ejemplo, indicar si es posible interrumpir la formulación de una pregunta o si es necesario esperar a su enunciación íntegra y, en este último supuesto, si es posible accionar algún mecanismo cuando el daño no pudo ser evitado.

Para finalizar este apartado, corresponde trazar un análisis breve en cuanto a la fase de admisibilidad probatoria. Ya vimos que el CPPF no contiene una regulación expresa en materia de objeciones (a diferencia de la etapa de juicio), al simplemente indicar que

cada parte ofrecerá su prueba y “formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes”.⁷⁴ Aun cuando pueda ser cuestionable la técnica legislativa, el sentido funcional detrás de las tres acciones posibles de emprender en audiencia está a la vista. Más aún si se toma en consideración que, en el auto de apertura, la autoridad judicial deberá consignar cada uno de los fundamentos por los que haya sido decidido en términos de admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena.⁷⁵

No obstante, lo correcto (y esperable) hubiese sido precisar de mejor modo el alcance o los posibles niveles que podrían tener controles probatorios entre las partes y la dinámica que podría tomar el debate en su totalidad. Algunos de estos asuntos son: qué clase de solicitudes, observaciones e instancias podrían ser adecuadas de formular en vista del posible juicio oral por realizar; qué clase de situaciones o circunstancias podrían activar las revisiones –desde la ponderación que debe existir, por un lado, entre la libertad probatoria y la inclusión al proceso de prueba relevante, y, por el otro, desde los valores y fundamentos que el sistema ha instituido como condicionantes en las reglas generales de prueba–; qué tipo de intervención jurisdiccional puede ser conveniente para el objeto de esta audiencia; y qué aspectos formales y presupuestos debieran observar las partes al momento de activar el control que pretendan.

Muchas de estas inquietudes han sido anticipadas en los apartados III y IV, por lo que allí pueden encontrarse algunas respuestas o propuestas.

VI. Conclusiones

El objeto de este estudio fue dimensionar la importancia de que la conformación de los elementos de prueba en un caso sea constantemente sometida a revisiones equitativas entre litigantes, tanto al momento de la admisión de los elementos de prueba como durante su producción en juicio. Algo que ha sido estudiado desde el marco regulatorio del CPPF como uno de los ordenamientos acusatorios vigentes en el país, por lo que gran parte de lo estudiado puede servir de base de análisis al interior de otras experiencias semejantes.

Las principales ideas desarrolladas hasta aquí son las siguientes:

⁷⁴ *Cfr.* Art. 279, CPPF.

⁷⁵ *Cfr.* Art. 280, CPPF.

1. Las objeciones probatorias son acciones disponibles tempestivas para materializar un control sustantivo en audiencia, previo a toda decisión judicial.

2. El valor instrumental de las objeciones probatorias para el sistema se mide por su idoneidad y oportunidad para interrumpir una actividad en curso, señalar lo que se advierte como un agravio concreto (al instante de suceder o en la primera ocasión posible), requerir la intervención jurisdiccional y buscar una solución.

3. Si bien por definición las objeciones debieran tener lugar en toda audiencia en la que se decida algo (en toda la extensión procesal), su potencial se manifiesta especialmente en la dinámica concatenada de actividades probatorias en torno a un debate oral. Básicamente, para que cierta porción de información pretendida no sea admitida o para que la ya producida no sea valorada en proyección a la decisión judicial.

4. Con el propósito elevado de cuidar los costos en el sistema de justicia penal, las objeciones pueden ser relevantes en toda situación de inadmisión que suceda tanto en la preparación de un juicio oral como en su desarrollo. Este enfoque permite conceptualizar a la objeción como una garantía procesal neutra para alinear las exigencias sustantivas de la relevancia probatoria y su suficiencia para la construcción de una decisión.

5. Sobre estas bases, el criterio reglado por el CPPF en materia de objeciones resulta insuficiente, al dejar sin resguardo muchas situaciones inconvenientes y usuales en audiencia, cuyas causas, formas y manifestaciones son realmente diversas y, en ocasiones, con marcada densidad sustantiva para la solución por dictarse.

6. Desde una mirada sistémica, es factible sostener la utilidad de las objeciones con base en otras cláusulas vigentes. La propuesta es acudir a las reglas generales de prueba (licitud o legalidad, pertinencia, utilidad y necesidad), ideadas para definir y estructurar la institución probatoria con determinadas características o condiciones cualitativas.

VII. Bibliografía

Baytelman, Andrés A. y Duce, Mauricio J. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2016.

Binder, Alberto. “Elogio de la audiencia oral y pública”. En *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, 1.^a ed., Buenos Aires: Ad-Hoc, 2012.

- Bovino, Alberto. “Ingeniería de la verdad”. *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998.
- Bovino, Alberto. *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires: Editores del Sur, 2018.
- Damaška, Mirjan R. *El derecho probatorio a la deriva*. Madrid: Marcial Pons, 2015.
- Dei Vecchi, Diego. “Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión”. En *Pensar la Prueba 1*, editado por Pablo Rovatti y Alan Limardo. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.
- Duce, Mauricio. *La prueba pericial*. Buenos Aires: Didot, 2013.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- Ferrua, Paolo. “Contradictorio y verdad en el proceso penal”. En *Las razones del garantismo*, editado por Letizia Gianformaggio. Bogotá: Temis, 2008.
- Guzmán, Nicolás. *La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2011.
- Hernández Lehmann, Victoria. “El juramento y su valor en el proceso judicial”. En *Pensar la prueba 1*, editado por Pablo Rovatti y Alan Limardo. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.
- Larsen, Pablo. “Reglas, estándares y dos modelos de derecho probatorio para el proceso penal”, *InDret 1*, (2020). Disponible en: <https://indret.com/reglas-estandares-y-dos-modelos-de-derecho-probatorio-para-el-proceso-penal/>.
- Laudan, Larry. *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Lorenzo, Leticia. “La teoría probatoria a lo largo del proceso penal”. En *El debido proceso penal*, T. V, editado por Ángela E. Ledesma. Buenos Aires: Hammurabi, 2017.
- Lorenzo, Leticia. *Manual de litigación*. Buenos Aires: Didot, 2016.
- Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, T. I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996.
- Mauet, Thomas A. *Trial techniques and trials*, 10.^a ed. Nueva York: Wolters Kluwer, 2017.

Rovatti, Pablo. “Testigos no disponibles y confrontación: fundamentos epistémicos y no epistémicos”. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* 1. Madrid: Marcial Pons, 2020. <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22327/26147>.

Taruffo, Michele. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2008.

Taruffo, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

Zuckerman, Adrian A. S. “La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio”. En *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones*, editado por Carmen Vázquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons, 2020.